



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001-2024-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	NIDIA ASTRID CARDONA CARO
DEMANDADO:	UNIDAD MULTIFAMILIAR EL CRUCERO P.H.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I. N°:	004

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- De conformidad con el Artículo. 6° de la ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada o en su defecto, deberá subsanar su solicitud de medida cautelar, la cual es notoriamente improcedente.

Lo anterior, toda vez que según lo dispone nuestro ordenamiento, la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 141 del C.P.L y S.S que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C.G.P., tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

“Art. 83 —...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Por ello la parte interesada en que se decrete la medida no puede limitarse sólo a solicitarle al juez que se dé a la tarea de efectuar el embargo de unos dineros depositados en diversas entidades financieras sin aportar para ello por lo menos los números de cuenta en los cuales se encuentran, pues en este caso lo debido es que la parte interesada en la medida denuncie los bienes a embargar con la concreción que ordena la norma en comento.

- 2- Deberá la parte ejecutante aclarar la pretensión 3ra del acápite de pretensiones, toda vez que dentro de los elementos probatorios allegados con la demanda o dentro del documento aportado como base de recaudo, no se desprende obligación alguna por dicho concepto o que a la misma se hubiese obligado la UNIDAD MULTIFAMILIAR EL CRUCERO P.H., lo cual de entrada resultaría improcedente.

Igualmente, cabe recordarle al apoderado de la parte ejecutante, que las agencias en derecho que resultasen comprobadas durante el trámite procesal, serán fijadas en la respectiva audiencia de resolución de excepciones, a costa de quien resulte vencido o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, si fuese el caso, mismas que deberán ser tazadas con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CSJ, atendiendo lo dispuesto en el art. 365 del CGP.

- 3- Conforme al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, deberá relacionar todos los documentos allegados con la demanda en el respectivo acápite de pruebas y/o anexos, sin excepción alguna.
- 4- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 26 del C.P.T. y SS, deberá allegar el anexo con asunto "REQUERIMIENTO" del 15 de junio de 2023, de manera completa e igualmente, deberá allegar nuevamente el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, de forma legible.
- 5- Conforme al numeral 1º del artículo 26 del CPT y SS, deberá allegar el respectivo poder otorgado por la EJECUTANTE, para la representación dentro del presente proceso ejecutivo, ya que el mismo no obra dentro de los anexos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por NIDIA ASTRID CARDONA CARO, en contra de la UNIDAD MULTIFAMILIAR EL CRUCERO P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 7 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 19 de febrero de 2024, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**